



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



## DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

### **Resolución Directoral De UGEL N° 004870 -2024- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI**

SAN IGNACIO;

16 DIC. 2024

**VISTO**, el expediente N° 10759 de fecha 29 de noviembre del 2024 y el informe Legal N° 478-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 18 de marzo del 2024, en trescientos quince (315) folios y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito ingresado por la Oficina de la Unidad de Trámite Documentario, con fecha 29 de noviembre del 2024, con Registro N° 10759, el administrado **LUIS ANDRÉS SALAZAR GUERRERO**, solicita se declare la invalidez de los contratos CAS por la desnaturalización previa de su relación civil, considerándosele como una relación laboral de contratado permanente en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 conforme al artículo 1° de la Ley N° 24041 y se le incluya en planilla continua, ya que he sido contratado por un periodo mayor a un año ininterrumpido, lo que configura labores de naturaleza permanente, asimismo, se le otorgue las bonificaciones y derechos según el grupo ocupacional correspondiente, contemplados en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa:

#### **RESPECTO AL INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA, BAJO EL RÉGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276:**

Que, al respecto debemos señalar que el artículo 40° de la Constitución Política del Perú señala que: **"La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente"**;

Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia recaída en el expediente N° 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco Huatuco), que: **"el artículo 40° de la Constitución reconoce la carrera administrativa como un bien jurídico constitucional, precisando que por ley se regularán el ingreso, los derechos, deberes y las responsabilidades de los servidores. Por tanto, en rigor, estamos frente a un bien jurídico garantizado por la Constitución cuyo desarrollo se delega al legislador. (Expediente N° 0008-2005-PUTC FJ 44)"**;

Que, en esa línea, la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, establece en su artículo 5° que: **"El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades"**; por su parte, el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 establece como un requisito para el ingreso a la carrera Administrativa: **"Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión"**; mientras que el artículo 28° del Reglamento dicha ley señala que: **"el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por e-**



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

### **Resolución Directoral De UGEL N° 04870 -2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

**nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición";** a su vez, el artículo 32° del referido Reglamento señala que: **"El ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo";**

Que, de modo tal que el ingreso a la administración pública bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, ya sea como servidor de carrera (nombrado) o servidor contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente (contrato), se produce siempre a través de concurso público; aunque, en estricto, sólo se encontrará dentro de la Carrera Administrativa el personal que haya ingresado a la administración pública con nombramiento; pues de acuerdo al artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, los servidores contratados por servicios personales no están comprendidos en la Carrera Administrativa, pero sí en las disposiciones de la referida ley en lo que les sea aplicable;

Que, cabe agregar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC, cuyas interpretaciones contenidas en ella son vinculantes para todos los poderes públicos y tienen alcances generales, afirmó en los Fundamentos 27 y 30 que: **"En el caso del Decreto Legislativo N° 276, que promulga la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se advierte – efectos de la presente sentencia–, que el ingreso a la carrera pública está sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos (artículo 12°), tales como ser ciudadano en ejercicio; acreditar buena conducta y salud; reunir los requisitos propios del respectivo grupo ocupacional; aprobar el concurso de admisión; así como los demás que señale la ley. Además, el ingreso a la Carrera Administrativa debe hacerse por el nivel inicial de cada grupo ocupacional, siendo necesario para ello la existencia de vacantes presupuestadas, pues de otro modo no podría entenderse lo expuesto en el artículo 13° cuando se dispone que "Las vacantes se establecen en el presupuesto de cada entidad". (...) De todo lo expuesto, se puede extraer, como segunda conclusión, que, para ingresar al sector público, tanto en el régimen laboral público como en el privado, resulta necesario no solo la existencia de una plaza vacante, que debe encontrarse previamente presupuestada, sino además que no exista impedimento para que aquella sea cubierta a través del mecanismo idóneo para tal efecto";**

Que, igualmente, en la sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco Huatuco), el Tribunal Constitucional ha precisado que: **"El Tribunal Constitucional ha puntualizado que los contenidos del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, son los siguientes: i) acceder o ingresar a la función pública; ii) ejercerla plenamente; iii) ascender en la función pública; y iv) condiciones iguales de acceso (Expediente N° 00025-2005-PUTC y otro, FJ 43). Asimismo, ha determinado que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, el cual vincula plenamente al Estado y a toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio basilar del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas (FJ 50). Teniendo en cuenta lo expuesto acerca de los mencionados contenidos de relevancia constitucional sobre funcionarios y servidores públicos, específicamente que el aspecto**





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 004870 -2024- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

**relevante para identificar a un funcionario o servidor público es el desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado; a que la carrera administrativa constituye un bien jurídico constitucional; la prohibición de deformar el régimen específico de los funcionarios y servidores públicos; que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito; y que, conforme a sus competencias y a los mencionados contenidos constitucionales, el Poder Legislativo ha expedido la Ley N° 28175, Marco del Empleo Público, en cuyo artículo 5° establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, el Tribunal Constitucional estima que existen suficientes y justificadas razones para asumir que el ingreso a la administración pública mediante un contrato a plazo indeterminado exige necesariamente un previo concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. 10. En efecto, este Tribunal ha resaltado la importancia de la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional) para el ingreso a la administración pública, estableciendo que ésta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público (Expediente N° 00020-2012- PI/TC FJ 56)";**

Que, por esta razón puede inferirse que el Tribunal Constitucional, haciendo un desarrollo de lo establecido en los artículos 12° y 13° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 5° de la Ley N° 28175, considera que el acceso a la función pública se rige por el principio del mérito, por lo que el ingreso a la administración pública se debe realizar mediante concurso público abierto a una plaza previamente presupuestada;

Que, en ese contexto, de los documentos que obran en el expediente administrativo se puede corroborar que el administrado **LUIS ANDRÉS SALAZAR GUERRERO** nunca se ha sometido a un concurso público abierto para ingresar a prestar servicios a la administración pública en alguna plaza presupuestada bajo cualquiera de las dos (02) modalidades antes descritas (nombramiento o contrato por servicios personales para labores de naturaleza permanente); por lo tanto, no cumple uno de los requisitos indispensables para incorporarse a la Carrera Administrativa o, cuando menos, encontrarse dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276;

Que, por tal razón, no se puede disponer la inclusión del administrado **LUIS ANDRÉS SALAZAR GUERRERO** dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276 ya que disponer lo contrario sería contravenir las normas antes descritas, lo cual es sancionado con nulidad por el artículo 28° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 9° de la Ley N° 28175. Este último sanciona con nulidad cualquier ingreso a la administración pública sin concurso previo, al señalar que: **"la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita";**

### **RESPECTO A LA PROTECCIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY N° 24041:**

Que, del mismo modo, en lo que respecta a la protección establecida en la Ley N° 24041, del artículo 1° de dicha ley, se aprecia que ésta es de alcance únicamente para los servidores públicos



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

### **Resolución Directoral De UGEL N° -2024- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI. 004870**

contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, que realizan labores de naturaleza permanente y que tengan más de un (1) año ininterrumpido de servicios; salvo en el caso de aquellos trabajadores contratados para: (i) Trabajos para obra determinada; (ii) Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, cuando sean de duración indeterminable; (iii) Labores eventuales accidentales de corta duración; y, (iv) Funciones políticas o de confianza;

Que, esta ley establece que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él;

Que, con lo cual, la Ley N° 24041 solo brinda al servidor contratado para labores de naturaleza permanente una determinada protección contra la decisión unilateral de la entidad de desvincularlos por razones subjetivas, pero de ningún modo lo incorpora a la carrera administrativa ni lo equipara con los servidores nombrados respecto a los derechos reconocidos a estos últimos por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, según lo indicado en el Informe Técnico N° 1307-2015-SERVIR/GPGSC, del 27 de noviembre de 2015; sin embargo, a través del Decreto de Urgencia N° 016-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas en materia de los Recursos Humanos del Sector Público, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 23 de enero de 2020, se derogó la Ley N° 24041, por lo que, a partir de la vigencia del citado Decreto de Urgencia, esto es, el 24 de enero de 2020, no era factible que un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 pueda ampararse en Ley N° 24041; es así como, solo aquellos servidores que habían cumplido un año ininterrumpido de servicios antes del 23 de enero de 2020, les alcanzaba la protección prevista por la Ley N° 24041, por lo que no podían ser cesados o destituidos si no es por la comisión de falta disciplinaria sancionada previo procedimiento administrativo;

Que, posteriormente, el 23 de enero de 2021, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Ley N° 31115 - Ley que deroga los artículos 2, 3, 4, 13, la Cuarta Disposición Complementaria Final y la Única Disposición Derogatoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020, estableciéndose en su Disposición Complementaria Final lo siguiente: **"ÚNICA. Restitución de normas derogadas. Restitúyese la Ley 24041, Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así como el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia 014-2019, decreto de urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020"**;

Que, del mismo modo, en virtud de la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31115, es que, a partir del 24 de enero de 2021, se encuentra nuevamente vigente la Ley N° 24041; por lo tanto, esta última norma debe aplicarse a los contratos existentes a dicha fecha y a los nuevos contratos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, siempre que se cumplan con las condiciones establecidas en la norma restituida;



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

### **Resolución Directoral De UGEL N° 004870-2024- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

Que, en ese contexto, se aprecia del petitorio del administrado **LUIS ANDRÉS SALAZAR GUERRERO**, que está dirigido a que se le otorgue la protección contra el despido arbitrario al haber adquirido la estabilidad laboral regulada en la Ley N° 24041, por cuanto se habrían desnaturalizado sus contratos administrativos de servicios suscritos con la Entidad al haber laborado por más de un año interrumpido, por lo que pide que se declare la invalidez de los contratos CAS por desnaturalización previa de su relación civil, y que se le considere como una relación laboral del contrato permanente en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, y se le incluya en planillas;

Que, sobre el particular, cabe señalar que, de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 24041, los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que fueron contratados para labores de naturaleza permanente y tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser destituidos ni cesados, salvo de haber incurrido en una falta disciplinaria, previo procedimiento administrativo disciplinario; no siendo aplicable dicho beneficio a los servidores contratados para desempeñar, entre otros, "labores eventuales o accidentales de corta duración" y/o "funciones políticas o de confianza";

Que, del mismo modo, obra en el expediente administrativo el Contrato Administrativo de Servicios N° 0067-2012/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/D., suscrito con fecha 24 de mayo del 2012, del cual se precisa que el administrado **LUIS ANDRÉS SALAZAR GUERRERO** fue contratado bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, como personal administrativo en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, desde el 01 de junio de 2012 hasta el 31 de julio de 2012; plazo contractual que fue ampliado mediante la Adenda N° 001-2012 al Contrato Administrativo de Servicios N° 0067-2012/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/D., de fecha 15 de agosto del 2012, por el periodo del 01 de agosto del 2012 al 31 de diciembre de 2012; y así sucesivamente, viene siendo contratado bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057, modalidad contractual que hasta la fecha se mantendría;

Que, por lo tanto, se concluye que el administrado **LUIS ANDRÉS SALAZAR GUERRERO** está vinculado a la Entidad bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, por un lapso aproximado de 12 años, por lo que no le resulta aplicable la Ley N° 24041, ya que esta ley solo ampara la estabilidad laboral de aquellos servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que hayan sido contratados para labores de naturaleza permanente y tengan más de un año ininterrumpido de servicios, situación que no se advierte en el presente caso;

Que, respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico; en ese sentido, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, consagrado en el literal a) del numeral 24) del artículo 2° de la Constitución Política, que establece que "**Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe**"; en aplicación del principio de legalidad, la administración pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 04870 -2024- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

Que, por tal razón, en aplicación del principio de legalidad, el pedido formulado por el administrado **LUIS ANDRÉS SALAZAR GUERRERO** resulta ser **INFUNDADO**, debiendo declararse así mediante acto resolutivo, al no corresponderle ser contratado bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, al no encontrarse bajo los alcances de la Ley N° 24041;

### **RESPECTO A LA VALIDEZ DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIO:**

Que, al respecto, para efectos de poder resolver la pretensión formulada por el administrado **LUIS ANDRÉS SALAZAR GUERRERO**, debe tenerse en consideración lo señalado por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 006077-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, que expidió en el Expediente N° 8015-2024-SERVIR/TSC, con fecha 18 de octubre de 2024, respecto a la "desnaturalización de contrato"; igualmente, lo resuelto por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 000423-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, que expidió en el Expediente N° 715-2022-SERVIR/TSC, de fecha 25 de febrero de 2022, sobre respecto a la desnaturalización de contrato; quienes indicaron que, en el marco de la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos, a través del Decreto Legislativo N° 1057, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 28 de junio de 2008, se creó una modalidad especial para contratación de personal al servicio del Estado denominada: Contrato Administrativo de Servicios – CAS, el cual posteriormente sería reconocido por el Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 00002-2010-PI/TC, como un régimen laboral especial;

Que, de este modo, el texto original del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057 estableció que el contrato administrativo de servicios era una modalidad propia del derecho administrativo y privativa del Estado que no se encontraba sujeta a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, ni a ninguna de las otras normas que regulan carreras administrativas especiales; a su vez, en la Primera Disposición Complementaria Final se estableció que las referencias normativas a la contratación de servicios no personales se entendían realizadas a la contratación administrativa de servicios; mientras que en la Cuarta Disposición Complementaria Final estableció lo siguiente: **"Las entidades comprendidas en la presente norma quedan prohibidas en lo sucesivo de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad contractual para la prestación de servicios no autónomos. Las partes están facultadas para sustituirlos antes de su vencimiento, por contratos celebrados con arreglo a la presente norma"**;

Que, estando a ello, el Tribunal Constitucional al momento de resolver el proceso de inconstitucionalidad presentado contra el Decreto Legislativo N° 1057, manifestó en la Sentencia emitida en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC, reconoció en el Fundamento 47 señaló que: **"(...) el contenido del contrato regulado en la norma (...) tiene las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo (...)"**, interpretando que los contratos suscritos bajo la referida norma se encuentran dentro de un **"(...) régimen 'especial' de contratación laboral para el sector público, el mismo que (...) resulta compatible con el marco constitucional"**;

Que, en virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, con el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM se establecieron modificatorias al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 004870-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, entre las cuales en el artículo 1° se dispuso el carácter laboral del contrato bajo el referido régimen; asimismo, se mantuvo la disposición respecto de la cual este contrato no se encuentra sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni las del Decreto Legislativo N° 728 u otras normas que regulen carreras administrativas especiales; señalando lo siguiente: **"Artículo 1°. Naturaleza jurídica, definición del contrato administrativo de servicios y normas aplicables El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial"**; posteriormente, el artículo 2° de la Ley N° 29849, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 6 de abril de 2012, modificó el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057, estableciendo que: **"El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado"**, agregando que se regula bajo sus propias normas de modo que: **"no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales"**;

Que, de lo expuesto, se concluye que a los contratos suscritos bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 no le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral público (Decreto Legislativo N° 276) ni del régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728), u otras normas especiales relacionadas a la carrera administrativa, toda vez que se trata de un régimen laboral especial, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, y por ende, presenta los tres (03) elementos típicos de toda relación de trabajo: Subordinación, remuneración y prestación personal del servicio;

### **RESPECTO A LA DURACIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS**

Que, en cuanto a su duración, el texto original del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057 precisó que el contrato administrativo de servicios se celebraba a plazo determinado y era renovable; sin embargo, con la vigencia de la Ley N° 31131, publicada en Diario Oficial "El Peruano", con fecha 9 de marzo de 2021, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público, se estableció en su artículo 4° que: **"los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada"**;

Que, en virtud de ello, el texto del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, fue modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, estableciendo: **"El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia"**;

Que, la constitucionalidad de la Ley N° 31131, fue abordada en la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC, en donde se declaró inconstitucional la citada norma, a excepción del primer y tercer párrafo del artículo 4° y la Única Disposición Complementaria Modificatoria;



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO".

## **Resolución Directoral De UGEL N° 04870 -2024- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

Que, de este modo, el Tribunal Constitucional ratificó que **"Como consecuencia de estas modificaciones al Decreto Legislativo N° 1057, el CAS podrá ser de duración indeterminada si la contratación se realiza para labores de carácter permanente, es decir, si no son de necesidad transitoria o de suplencia (artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057)"**; es decir, se concluye que, a partir de la vigencia de la Ley N° 31131, **la duración del contrato es indeterminada**, salvo que la contratación se justifique en la cobertura de necesidades transitorias o de suplencia;

### **RESPECTO A LA PROHIBICIÓN LEGAL PARA LA INCORPORACIÓN DE PERSONAL:**

Que, al respecto, el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Disposición vigente, conforme a la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: **"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"**, el cual concuerda con el artículo 26.2 de la misma Ley, respecto a la **"EXCLUSIVIDAD DE LOS CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS"**, que precisa: **"(...) Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto"**;

Que, de la misma forma, conforme al numeral 10) del artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público: **"Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado"**; asimismo, el artículo 34.2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que: **"Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto (...)"**;

Que, asimismo, también debe tenerse en consideración el impedimento legal que limita el ejercicio presupuestal por parte del titular de una institución, como lo es la Ley N° 31953, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024", específicamente en el artículo 6° que señala: **"Se prohíbe (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones,**



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

### **Resolución Directoral De UGEL N° 004870 -2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

**incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (...)",** el cual concuerda con el inciso 4.2) del artículo 4° de la misma Ley, que señala: **"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público",** por tanto, el pedido formulado resulta ser **INFUNDADO;**

Que, mediante Informe Legal N° 478-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 16 de diciembre del 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, OPINA porque se emita acto resolutivo **DECLARANDO INFUNDADA** la solicitud formulada por el administrado LUIS ANDRÉS SALAZAR GUERRERO con fecha 29 de noviembre del 2024 (Registro N° 10759);

Que, estando a las consideraciones de hecho y derecho puntualizadas en el Informe Legal N° 478-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 16 de diciembre del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Legal; de conformidad con la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa; Ley N° 31115; Ley N° 29849; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Ley N° 31131, Decreto Legislativo N° 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria la Ley N° 27902, DS.N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, que aprueba el ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las Diversas Direcciones Regionales de Educación, Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR, que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre estas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la solicitud formulada por el administrado **LUIS ANDRÉS SALAZAR GUERRERO** con fecha 29 de noviembre del 2024 (Registro N° 10759), sobre invalidez de los contratos CAS por desnaturalización previa, considerándosele como una relación laboral de contratado permanente en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, conforme al artículo 1° de la Ley N° 24041 y se le incluya en planilla continua, así como el otorgamiento de las bonificaciones y derechos según el grupo ocupacional correspondiente.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

**Resolución Directoral De UGEL N° 004870 -2024-  
GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**



**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER**, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, notifique al administrado comprometido en la presente resolución, de acuerdo al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese, Cúmplase y Comuníquese,**



**Mg. Oscar Gonzales Cruz**  
**Director de la Unidad de Gestión Educativa Local**  
**San Ignacio**

OGC/D.UGELSI  
EEVB/AJ  
MSCN/OA  
CC/ARCH